



**Departamento Administrativo de Hacienda Municipal**

Señores:  
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI  
Atn. Señora Juez: Dra. LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
E. S. D.

ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA  
MEDIO C. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 2018-00307  
DDANTE : RED DE SALUD ESE ORIENTE  
DD O : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

JOSÉ FERNANDO SEPÚLVEDA VELASCO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.372.584 expedida en Cali, abogado titulado en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional No 150.526 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación judicial del Municipio de Santiago de Cali, según memorial poder que remitió al Despacho con la debida antelación, y encontrándome dentro del término legal para contestar la demanda, procedo con el respectivo pronunciamiento frente a los hechos y cargos que sustentan la demanda incoada por el abogado de la demandante, ello en los siguientes términos:

**FRENTE A LAS PRETENSIONES SOLICITADAS**

Me opongo por completo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora a través del medio de control de la Referencia, mediante el cual se invoca una supuesta ilegalidad respecto de la resolución No 4131.032.21.8970 del 17 de mayo de 2018, "por la cual se resuelve un escrito de excepciones propuesto contra la resolución No 4131.3.21.136213 de 23 de diciembre de 2015 que expide un mandamiento de pago, suscrita por el Jefe de Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo – Departamento Administrativo de Hacienda, y la resolución No 4131.032.21.19843 de julio 11 de 2018, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la resolución No 4131.032.21.8970 del 17 de mayo de 2018, que resolvió el escrito de excepciones.



**Departamento Administrativo de Hacienda Municipal**

**FRENTE A LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LA DEMANDA**

Respecto al Primer Hecho: Es cierto.

Respecto al Segundo Hecho: Es Cierto.

Respecto al tercer Hecho: No me consta, sin embargo, me atengo a lo que resultare probado en el presente medio de control.

Respecto al Cuarto Hecho: No es un hecho, es un mandato constitucional que prohíbe destinar los recursos del sistema de salud para propósitos diferentes a los previstos.

Respecto al Quinto Hecho. Es parcialmente cierto. Es cierto de la existencia de la carta circular del 19 de abril de 2001; sin embargo, se debe manifestar que el asunto desarrollado en la misiva va encaminado a evitar que a través de contratación, asociación o subcontratación se urda una nueva modalidad contractual que implique una reducción de los recursos que deben ir a la salud, por concepto de la administración de estos contratos o subcontratos.

Respecto al sexto hecho: Es cierto. Sin embargo, reitero que la comunicación del Ministerio y la Superintendencia debe ser contextualizada, y en modo alguno, se debe interpretar respecto a unos hechos económicos como los acá discutidos que no se avienen con la situación allí planteada.

Respecto al séptimo hecho: Es cierto.

Respecto al octavo hecho: Es cierto. Pero el asunto no encaja en el hecho económico discutido, pues los antecedentes administrativos dejan ver que no se está afectando recursos destinados para la salud.

Respecto al noveno hecho: Es cierto

Respecto al décimo hecho: Es cierto.

Respecto al undécimo hecho: Es parcialmente cierto. Es cierto de la existencia del requerimiento; sin embargo, no es cierto que de parte del agente retenedor exista la obligación de presentar liquidación privada.



**Departamento Administrativo de Hacienda Municipal**

Respecto al duodécimo hecho: Es cierto.

Respecto al décimo tercer hecho: Es parcialmente cierto. Es cierto que a través del acto administrativo resolución No 4131.1.12.6-1320 del 29 de enero de 2014, mi representada declaró deudor moroso a la Red de Salud por no retener los valores correspondientes a la estampilla pro cultura año 2009. El tema que los contratos objeto de retención de la estampilla no era hecho imponible debió ser planteado por los contratistas en la etapa correspondiente.

Respecto al décimo cuarto hecho: Es cierto.

Respecto al décimo quinto hecho: Es cierto

Respecto al décimo sexto hecho: Es cierto.

Respecto al décimo séptimo hecho: Es cierto

Respecto al décimo octavo hecho: Es cierto

Respecto al décimo noveno hecho: Es cierto

Respecto al duodécimo hecho: Es cierto

-

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA**

Lo primero que debemos indicarle a su señoría es que el hoy demandante debió haber propiciado la discusión que plantea en el proceso de cobro coactivo, en la etapa de determinación tributaria llevada a cabo en sede administrativa por parte de la Subdirección de Impuestos y Rentas, teniendo en cuenta que el proceso de cobro coactivo se fundamenta o sustenta en un título debidamente ejecutoriado, y reitero, a la luz de la norma no es posible que en el proceso coactivo se traigan o presenten discusiones respecto de la legalidad del título, lo cual debió ser debatido en el proceso de determinación tributaria.

Sin embargo, en aras de atender las obligaciones que vierten de la Ley 1437 de 2011, como corresponde al deber de realizar un pronunciamiento frente a los hechos y cargos de la demanda, debo indicar que, al expedir el acto mediante el cual se declaró deudor moroso por no retener los valores correspondientes a la



**Departamento Administrativo de Hacienda Municipal**

tasa procultura en el año 2009, no se pretendió gravar con dicho tributo los recursos que percibe la Red de Salud y que provienen de los recursos del Sistema General de Seguridad Social, pues a todas luces la obligación fiscal recae únicamente sobre aquellas personas naturales o jurídicas que celebren contratos con la Red de Salud ESE oriente equivalentes al 1% del valor del contrato o convenio.

Los elementos de la relación tributaria dan cuenta que la obligación de la Red de salud, solo se circunscribe a retener los valores previstos por la realización del hecho imponible, y no puede pretender la demandante llevar la discusión dejando entrever que tiene una obligación que va mas allá de la mencionada retención del valor de la estampilla.

Por lo anterior, no es de recibo para esta defensa traer como concepto de violación la circular del Ministerio de Salud que propugnaba por el deber de gestionar los recursos de la salud de forma impecable, y también a poner en cintura a los participantes del sistema de salud, pues al parecer se estaban urdiendo procesos de contratación encaminados a ejercer una intermediación, cuyo resultado era la reducción de los recursos que debían ir a la salud, por concepto de la administración de estos contratos o subcontratos. Algunos apartes de la carta del Ministerio en contexto cierto, veamos:

*"[ ...] En otras palabras, no se trata con esta modalidad de trasladarle los costos de administración de las Entidades Promotoras de Salud a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, ni aún en mínima parte. La única razón de la subcontratación de servicios por parte de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, es precisamente, que menos recursos vayan a la Entidad Promotora de Salud -aseguradora- y más a la salud y no que una IPS -la contratista-, cobre por la administración de éstos subcontratos, porque en este caso no tendría ninguna razón de ser la autorización del subcontrato. Tampoco, como lo dice la Ley 100 de 1993, se trata de crear redes que impidan o dificulten la libre escogencia. [...]"*

De este modo, el pretender traer como argumento de trasgresión normativa la carta del Ministerio que reafirma el imperativo legal que determina que los entes territoriales no deben gravar los contratos del régimen subsidiado y los pagos de los servicios de salud, es totalmente desacertado, toda vez que no es lo que ocurre cuando con fundamento en la Ley 397 del 07 de agosto de 1997,



**Departamento Administrativo de Hacienda Municipal**

modificada por la Ley 666 de 2001, que a su vez fue adoptado por el Municipio de Santiago de Cali por medio del Acuerdo 29 de diciembre de 1998, modificado por el Acuerdo 155 del 19 de mayo de 2005, el cual en su artículo 1° determina:

“Conforme a la Ley 397 de 1997, créase la Estampilla Pro Cultura del Municipio de Santiago de Cali, cuyo cobro y recaudo se hará a través de la dirección de Hacienda, Catastro y Tesorería. La administración de los recursos originados por este concepto estará a cargo de la Dirección de Cultura del Municipio.”

Además, en su artículo 2° preceptúa:

“El artículo tercero del Acuerdo 29 de Diciembre de 1998 quedará así: Los actos y documentos sobre los cuales es obligatorio el uso y cobro de la Estampilla Pro Cultura del Municipio de Santiago de Cali son los siguientes: (.....) G. En los contratos o convenios, superiores a \$100.000.000 que por cualquier concepto se suscriban entre cualquiera de las entidades del orden Municipal y los particulares, llevarán estampilla equivalente al uno por ciento (1%) de su valor” (...).

Con las disposiciones legales mencionadas es claro que el Municipio de Cali en el año en discusión se encontraba facultado para adelantar el cobro de la Estampilla Pro Cultura, ya que existía tanto la autorización legal, y una norma de aplicación local que sustenta la legalidad del hecho imponible.

De este modo, para esta defensa es claro que los servicios prestados por las entidades adscritas al sistema de salud no deben ser gravadas con impuesto o tributo de ningún orden, como también lo es que en virtud del principio de legalidad y certeza tributaria que se desprende de la 397 y los acuerdos municipales arriba señalados, aquellas personas naturales, jurídicas o cooperativas de trabajo que suscriban contratos o convenios con cualquier entidad del orden municipal como el hecho económico imponible inherente a la estampilla pro cultura, debe ser objeto del gravamen municipal, como ocurrió en el proceso objeto de discusión; revítese que la relación de personas naturales y jurídicas que suscribieron contratos en el año 2009 con la Red de Salud ESE Oriente, corresponden a proveedores de bienes y servicios que no hacen parte del sistema de Seguridad Social, y por ende, la Red de Salud debió proceder con las respectivas retenciones, ello independiente de la fuente de pago, lo cual permite concluir que el aspecto sustantivo que entraña la norma fue acatado cabalmente por el ente que represento.



**Departamento Administrativo de Hacienda Municipal**

De otra parte, debo manifestar que habida cuenta que la estampilla pro cultura difiere notoriamente de lo que generalmente acontece con la presentación y pago de otros tributos, esta no comporta una declaración privada, pues es el agente retenedor [la RED] quien consigna en favor de la Administración las sumas de dinero retenidas a los sujetos pasivos.

Es claro señor Juez que no estamos ante el procedimiento convencional de un impuesto como el de ICA o renta, razón por la cual, NO existe para el agente retenedor el deber de presentar una declaración privada por la retención de valores a los sujetos pasivos, entonces, no se puede aludir como lo hace el demandante que se existe firmeza de la declaración privada, pues a su entender, como en dicho año la Red de Salud presentó la declaración por el año 2009, a partir de dicha fecha el municipio contaba con dos años para modificar la declaración, so pena que al no obrar en dicho lapso perdiese la competencia temporal para expedir el acto de determinación.

Entonces, teniendo en cuenta que el artículo 59 de la ley 788 prevé que atendiendo la naturaleza de los tributos, es dable disminuir y simplificar los procedimientos aplicables a impuestos nacionales, no se puede manifestar que la entidad solo puede proferir liquidación oficial de revisión, aforo y corrección, pues es perfectamente viable que la entidad adelante las investigaciones necesarias para establecer la ocurrencia de hechos generadores y dar cumplimiento a las normas sustantivas, como ocurrió cuando declaró deudor moroso a la Red de Salud y liquidó los montos determinados en el proceso de investigación tributaria, en un acto administrativo denominado declaratoria de deudor moroso.

El Consejo de Estado ha señalado que las reglas procedimentales que se aplican para impuestos nacionales pueden ser dificultosas para los entes territoriales:

*"[...] en la practica el cumplimiento de esta regla de unificación, a nivel nacional. Del régimen procedimental en materia tributaria tiene la dificultad de que en la estructura de los procedimientos en materia tributaria para la aplicación de los impuestos nacionales el punto de partida es la declaración privada, lo que no ocurre con los otros tributos del orden territorial, porque algunos son liquidados por la propia administración, como es del caso de las estampillas, en las que, por su naturaleza, no es posible que el contribuyente presente una declaración, es decir, no existe la obligación formal de declarar [...]"*



**Departamento Administrativo de Hacienda Municipal**

Luego, si fruto de la labor de investigación mi representada estableció que el hecho imponible se ejecutó en el año 2009, y el acto de determinación se profirió en el año 2013, y como este se asemeja a una liquidación de aforo que debe preferirse en los cinco años, se puede concluir que la actuación es legal.

Para presentar el argumento de defensa se torna necesario revisar la norma de procedimiento tributario de Cali: Decreto 139 de 2012, la cual es concordante con lo previsto en el artículo 817 del ETN:

De otra parte, revítese el tema de prescripción:

*"[...] Artículo 166: Termino de prescripción de la Acción de Cobro: La Acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe, en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. *La fecha del vencimiento del término para declarar, fijado por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
2. *La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
3. *La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
4. *La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. [...] La subraya es mía.*

A todas luces no se puede tomar como referente el artículo 1° de la norma transcrita, porque la norma no prevé la obligatoriedad para el agente de retener los valores con fundamento en una liquidación privada, y en cambio, es a través de un acto de determinación tributaria que se planteó el tema como deudor moroso por la no retención de los valores.

Como el acto de determinación, es del 07 de abril de 2014, una vez ejecutoriado dicho acto se le trasladó a la Subdirección de Tesorería, para que dentro de los cinco años siguientes a la fecha de ejecutoria del acto de determinación que alude el numeral cuarto de la norma transcrita, profiera el mandamiento ejecutivo respectivo, para el caso, se libró orden de pago a través del mandamiento de pago No 4131.3.21.136213, razón por la cual, se interrumpió el término de prescripción y no es acertado el reconocimiento que pretende la parte demandante, veamos que indica la norma:

8  
130



**Departamento Administrativo de Hacienda Municipal**

*[...] Artículo 175: mandamiento de pago: El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. [...]*

A su vez, el artículo 167 de la misma disposición estipula:

*[...] ARTÍCULO 167: Interrupción y suspensión del término de prescripción: el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. [...]*

En suma, el proceso de cobro coactivo se ha surtido dentro de los términos establecidos en la ley, la intervención del funcionario competente, aspectos que sin lugar a dudas enmarcan legalidad; razón por la cual, le solicito muy respetuosamente al señor Juez, que una vez estudiado el hecho económico discutido con las normas aplicables, se denieguen las suplicas de la demanda y, en su lugar se sirva declarar que el proceso de cobro coactivo, y consecuentemente la resolución No 4131.032.21.8970 del 17 de mayo de 2018, "por la cual se resuelve un escrito de excepciones propuesto contra la resolución No 4131.3.21.136213 de 23 de diciembre de 2015 que expide un mandamiento de pago, suscrita por el Jefe de Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo – Departamento Administrativo de Hacienda, y la resolución No 4131.032.21.19843 de julio 11 de 2018, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la resolución No 4131.032.21.8970 del 17 de mayo de 2018, que resolvió el escrito de excepciones, han discurrido por un acertado cauce de legalidad, razón por la cual, es dable declarar su legalidad.



**Departamento Administrativo de Hacienda Municipal**

Con fundamento en las anteriores apreciaciones de orden legal y procedimental invoco la siguiente excepción:

1. EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS. Ya que la presunción de legalidad cubre todo acto administrativo, la cual solo puede ser cuestionada ante la autoridad judicial, quien puede analizar si determinado acto administrativo infringe normas superiores que pueden ser legales o constitucionales y en este caso se ha probado que la Administración efectivamente aplicó la preceptiva legal correspondiente.

**PRUEBAS**

Solicito se tengan como documentos probatorios:

Documentales:

- El expediente administrativo entregados por la Subdirección de Tesorería de Rentas para cumplir con la obligación legal, los cuales me permito remitir a su honorable Despacho para los fines pertinentes en un (01) CD.
- Normas aplicables:
  - Ley 1437 de 2011
  - Artículos 817, 823, 831 del Estatuto Tributario Nacional.
  - Decreto 0139 de 2012

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- Constitución Política de Colombia
- Art 817, 823, 831, del Estatuto Tributario Nacional
- Artículos 166 y ss Decreto 139 de 2012 (norma de procedimiento tributario del municipio de Cali).

**NOTIFICACIONES**

132  
/



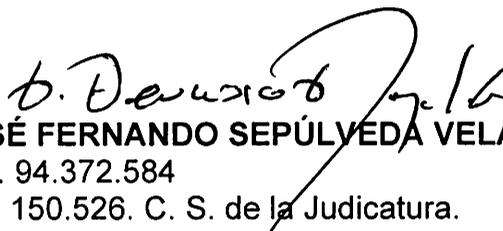
**Departamento Administrativo de Hacienda Municipal**

La parte demandada se puede notificar en el Centro Administrativo Municipal CAM, Piso 6° Departamento Administrativo de Hacienda.

De igual modo, en el siguiente buzón de correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

El suscrito en el correo: [fernando.sepulvelas@gmail.com](mailto:fernando.sepulvelas@gmail.com)

De la Honorable Juez, con el mayor respeto,

  
**JOSÉ FERNANDO SEPÚLYEDA VELASCO**  
C.C. 94.372.584  
T.P. 150.526. C. S. de la Judicatura.





## CON RELACION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto al Honorable Despacho que me opongo a las pretensiones de la demanda, por cuanto el actor solicita la aplicación del decreto 2070 de 2003 y no el Decreto 1213 de 1990, como lo hizo la entidad.

Problema ante el cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** plantea una tesis negativa a las pretensiones del demandante de acuerdo con los siguientes argumentos:

### CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y RAZONES DE LA DEFENSA

Es de aclarar que por mandato de los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, que consagran que la Policía Nacional goza de un régimen especial de pensiones, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, reconoció asignación de retiro y partidas computables, con base en la norma vigente al momento del retiro policial.

De acuerdo a lo establecido en **Decretos 1213 de 1990 y demás normas concordantes**, norma de carácter especial que rige al personal de Agentes de la Policía Nacional, vigente a la fecha de terminación de los tres meses de alta del **Señor Agente (r) HECTOR DE JESUS RUIZ GONZALEZ** y conforme a reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, la hoja de servicios y adiciones a la misma expedidas por la Policía Nacional, son documentos de prueba que reflejan los tiempos de servicios prestados, incluida los tres meses de alta con fecha de inicio y fecha de terminación, que sirven de base para que esta entidad resuelva si al interesado le corresponde o no el derecho a devengar asignación mensual de retiro.

Cabe destacar nuevamente que los Decretos 1213 de 1990 y demás normas concordantes, son normas de carácter especial, con la cual el demandante, consolidó el derecho a devengar asignación mensual de retiro, norma que no ha sido declarada ilegal ni inconstitucional, que se estatuyo de forma automática para evitar el traumatismo social y económico por la inexequibilidad del Decreto 2070 de 2003.

Es importante recordar que, El Decreto 2070 de 2003, fue promulgado y publicado el 28 de julio de 2003, fecha en la cual entra en vigencia de conformidad con lo señalado en el artículo 45 de la citada norma y tuvo vigencia hasta el 5 de mayo de 2004, teniendo en cuenta que, el Presidente de la Republica en ejercicio de facultades extraordinarias conferidas por el artículo 17 del numeral 3 de la ley 797 de 2003, expidió el Decreto 2070 de 2003, por medio del cual reformo el régimen pensional de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la policía nacional, alumnos de las escuelas de formación de las fuerzas militares y de la policía nacional y a los soldados de las fuerzas militares. Al respecto la sala plena de la corte constitucional se ocupó de estudiar la constitucionalidad del referido estatuto y mediante sentencia C-432 del 06 de mayo de 2004, del Magistrado ponente Rodrigo Gil Escobar, declaro la inexequibilidad del mismo, así como del numeral 3 del artículo 17 de la ley 797 de 2003, como quiera que el régimen prestacional de la fuerza pública solo podía ser expedido en desarrollo de una ley marco expedida por el Congreso de la Republica, razón por la cual el Presidente de la Republica no podía regular la materia mediante un decreto ley. A partir de esa declaratoria de inexequibilidad, la norma anterior a la expedición del Decreto 2070 de 2003, es decir el Decreto 1213 de 1990, recobro plena vigencia con el fin de no dejar un vacío legal respecto de tales aspectos.

Posteriormente el **Decreto 4433 de 2004** fue promulgado y publicado el 31 de diciembre de 2004, de acuerdo con el artículo 45 de la citada norma, esta rige a partir de la fecha de su promulgación, así que el 31 de diciembre de 2004 es la fecha de su entrada en vigencia, por tanto, para el caso que nos ocupa, se observa que **el demandante**, fue retirado con base el Decreto 1213 de 1990, por cuanto para la fecha de su retiro (**09-05 de 2004**), fecha en que terminaron los tres meses de alta, ya había quedado derogado el Decreto 2070 de 2003 y recobro vigencia el Decreto 1213 de 1990.

De otra parte del Decreto **2863 del 2007**, expedido por el Gobierno Nacional, debe indicarse que el reajuste del 50% en la Prima de Actividad, la cual se haría efectiva a partir del 1º de julio de 2007, se hizo **únicamente para el personal de Oficiales y Suboficiales**, que obtuvieran su reconocimiento de asignación de Retiro a partir de esta fecha y no al personal de **Agentes**, por cuanto la entidad no tiene facultad legislativa para expedir normas que regulen aumentos o reajustes a las asignaciones de retiro del personal de la Policía nacional, máxime que el citado decreto, no contemplo dicho reajuste para los agentes de la Policía nacional.



## EN CONCLUSIÓN

El actor adquirió el derecho a la asignación mensual de retiro con bajo la vigencia del Decreto **1213 de 1990**, y no con el Decreto **2070 de 2003**, pues violaría el principio de la seguridad jurídica, la consolidación pensional y los derechos adquiridos.

El Consejo de Estado ha reiterado en infinidad de oportunidades, la operancia de cómo debe entender derecho adquirido, exigibilidad del derecho etc.

## EXCEPCION

Formulo excepciones de Fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 175**, numeral tercero y **180**, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

El principio general dispone, que la ley solo rige hacia el futuro y en consecuencia no podrá tener efectos retroactivos, salvo que el legislador lo disponga, por tanto, los derechos o situaciones jurídicas, se rigen por la ley vigente al momento en que la situación o derecho se adquiere. Vale decir al retiro del policial.

La prima de actividad que reclama el accionante la adquirió en vigencia de normas totalmente diferentes de las que pretende le sean aplicadas, puesto que como ya se aclaró antes, el Decreto 2070 de 2003, mediante sentencia C-432 del 06 de mayo de 2004, del Magistrado ponente Rodrigo Gil Escobar, declaro la inexecutable del mismo, recobrando vigencia el Decreto 1213 de 1990, a partir del 6 de mayo de 2004 y la fecha de retiro del demandante fue el **09 -05 de 2004**, es decir, ya estaba en vigencia nuevamente el decreto 1213 de 1990, por lo tanto no tiene derecho a que se le aplique el Decreto 2070 de 2003.

El conceder un reajuste a la prima de actividad, a personas que ya se les definió su situación jurídica pensional, es ir en contravía de la irretroactividad de la ley, el aplicar disposiciones posteriores a las vigentes a la fecha de retiro, rompe el esquema normativo irretroactivo y a su vez crea confusión jurídica. Sabiéndose que las asignaciones de retiro se consolidan con la norma vigentes a la fecha de retiro.

## PRUEBAS

- Solicito a la honorable Juez tener en cuenta las aportadas por la parte demandante.

## ANEXOS

1. Poder a mi conferido.
2. Resolución de nombramiento de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional.
3. Acta de posesión de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional.
4. Certificado laboral de la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA.
5. Cd con los antecedentes administrativos.

## PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Honorable Despacho, acepte como probada las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, desestime y niegue las pretensiones de la demanda, por cuanto el acto administrativo demandado goza de presunción de legalidad, y el libelista no presenta argumentos que desvirtúen esta presunción, se reconozca de manera oficiosa en la sentencia y a favor de la entidad estatal cualquier otra excepción que el fallador encuentre probada y se reconozca personería a la suscrita.



Atentamente,

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO.  
C.C.No. 114.450.803 expedida en Guacari -Valle  
T. P. No. 193.503 del H. C. S. de la J.